

Señores
JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOLEDAD – ATLANTICO
E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: DIANA MORALES Y OTROS
DEMANDADO: INDUSTRIAS DEL MAIZ Y OTROS.
LLAMADA EN GARANTIA: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

RAD: 2019-00190

OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS, mujer, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.006.745 expedida en El Banco (Magdalena), abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 23.817 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada judicial de la sociedad **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, al Señor Juez respetuosamente le manifiesto que procedo dentro del término de traslado que se le concediera a mi representada, para contestar el llamamiento en garantía realizado por **INDUSTRIAS DEL MAIZ** hoy **INGREDION COLOMBIA S.A.**, en los siguientes términos:

Que se me reconozca personería para actuar como apoderada judicial de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, con plenas facultades para actuar dentro de todas y cada una de las diligencias que se practiquen dentro del presente proceso.

SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

En cuanto a los hechos de la demanda, me pronuncio de la siguiente manera y enumerándolos de la misma forma en que la apoderada de la parte demandante lo hace en su escrito de demanda:

AL HECHO 1º: Manifiesto al despacho que a mi representada no le consta pues nunca fue conocedora ni participe de este hecho. En consecuencia, se atiene a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez evacuadas todas y cada una de las diferentes etapas procesales que conforman el proceso judicial de marras.

AL HECHO 2º: Manifiesto al despacho que a mi representada no le consta pues nunca fue conocedora ni participe de este hecho. En consecuencia, se atiene a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez evacuadas todas y cada una de las diferentes etapas procesales que conforman el proceso judicial de marras.

AL HECHO 3º: Manifiesto al despacho que a mi representada no le consta pues nunca fue conocedora ni participe de este hecho. En consecuencia, se atiene a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez evacuadas todas y cada una de las diferentes etapas procesales que conforman el proceso judicial de marras.

AL HECHO 4º: Manifiesto al despacho que a mi representada no le consta pues nunca fue conocedora ni participe de este hecho. En consecuencia, se atiene a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez evacuadas todas y cada una de las diferentes etapas procesales que conforman el proceso judicial de marras.

AL HECHO 5º: Manifiesto al despacho que a mi representada no le consta pues nunca fue conocedora de este hecho. En consecuencia, se atiene a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez evacuadas todas y cada una de las diferentes etapas procesales que conforman el proceso judicial de marras.

AL HECHO 6º: Manifiesto al despacho que a mi representada no le consta pues nunca fue conocedora de este hecho. En consecuencia, se atiene a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez evacuadas todas y cada una de las diferentes etapas procesales que conforman el proceso judicial de marras.

AL HECHO 7º: Manifiesto al despacho que a mi representada no le consta pues nunca fue conocedora de este hecho. En consecuencia, se atiene a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez evacuadas todas y cada una de las diferentes etapas procesales que conforman el proceso judicial de marras.

AL HECHO 8º: Manifiesto al despacho que a mi representada no le consta pues nunca fue conocedora de este hecho. En consecuencia, se atiene a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez evacuadas todas y cada una de las diferentes etapas procesales que conforman el proceso judicial de marras.

AL HECHO 9º: Manifiesto al despacho que a mi representada no le consta pues nunca fue conocedora de este hecho. En consecuencia, se atiene a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez evacuadas todas y cada una de las diferentes etapas procesales que conforman el proceso judicial de marras.

AL HECHO 10º: Manifiesto al despacho que a mi representada no le consta pues nunca fue conocedora de este hecho. En consecuencia, se atiene a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez evacuadas todas y cada una de las diferentes etapas procesales que conforman el proceso judicial de marras.

AL HECHO 11º: Manifiesto al despacho que a mi representada no le consta pues nunca fue conocedora de este hecho. En consecuencia, se atiene a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez evacuadas todas y cada una de las diferentes etapas procesales que conforman el proceso judicial de marras.

AL HECHO 12º: Manifiesto al despacho que a mi representada no le consta pues nunca fue conocedora de este hecho. En consecuencia, se atiene a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez evacuadas todas y cada una de las diferentes etapas procesales que conforman el proceso judicial de marras.

Igualmente, este hecho contiene apreciaciones de carácter subjetivas por parte de la apoderada de la parte demandante.

AL HECHO 13º: Manifiesto al despacho que a mi representada no le consta pues nunca fue conocedora de este hecho. En consecuencia, se atiene a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez evacuadas todas y cada una de las diferentes etapas procesales que conforman el proceso judicial de marras.

Igualmente, este hecho contiene apreciaciones de carácter subjetivas por parte de la apoderada de la parte demandante.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En cuanto a las pretensiones de la demanda, me opongo a todas ellas por no tener fundamento fáctico, lo que significa que para **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** no existe obligación de pagar sumas de dinero al demandante por los hechos materia de la presente demanda, de acuerdo con los argumentos jurídicos que expondré a continuación.

EXCEPCIONES A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En cuanto le favorezcan a mí procurada coadyuvo las excepciones que hubiesen sido presentadas por la parte demandada y además propongo:

1. AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE ESTRUCTURAN RESPONSABILIDAD CIVIL EN CABEZA DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

Para que se configure la responsabilidad del demandado es necesario probar que la parte demandante sufrió un daño, que ese daño es imputable al demandado y que el mismo debe repararlo, es decir, se trata de tres elementos concurrentes que deben acreditarse para lograr la prosperidad de las pretensiones.

Así las cosas, al apoderado del demandante no le basta con afirmar la causa del suceso fue por imprudencia o negligencia por parte del conductor del vehículo de placas SSL 94A, pues debe probar los tres elementos que acabamos de mencionar para lograr la prosperidad de la pretensión en el sentido de que se declara la responsabilidad de las entidades demandadas. Como lo afirma el Doctor Juan Carlos Henao, “... *en ocasiones a pesar de existir el daño no procede declarar la responsabilidad. Esto por cuanto el daño es requisito indispensable pero no suficiente para que se declare la responsabilidad. En efecto, en algunos eventos no se declara la responsabilidad, a pesar de haber existido el daño. Es lo que ocurre en dos hipótesis: el daño existe pero no se puede atribuir al demandado, como cuando aparece demostrada una de las causales exonerativas; o el daño existe y es imputable, pero el imputado no tiene el deber de repararlo, porque no es un daño antijurídico y debe ser soportado por quien lo sufre...*” (Juan Carlos Henao, El Daño, Edit. Universidad Externado de Colombia, 1998).

De acuerdo con las pruebas obrantes en el proceso, claramente puede concluirse la ausencia de responsabilidad de los demandados, de allí que no pueda imputarse culpa a la demandada en los términos del Art. 2341 del C.C.

Conforme a lo anterior, en el evento que en el curso de la actuación se demuestre que la causa del accidente no es imputable a los demandados, así solicito que se declare exonerándolas de responsabilidad.

2. HECHO O CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

La responsabilidad civil extracontractual se encuentra consagrada en el artículo 2341 de la siguiente manera:

“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”.

De igual forma, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 31 de julio de 2014 donde actúa como Magistrada Ponente la Dra. Margarita Cabello Blanco, expuso que son tres los elementos esenciales que estructuran la responsabilidad civil extracontractual, determinando que:

“este tipo de responsabilidad exige que concurren los siguientes elementos axiológicos: “a. Un hecho o una conducta culpable (...) b. Un daño o perjuicio concreto a alguien (...) y c. el nexo causal entre los anteriores supuesto.”¹

Por lo anterior, para que pueda existir la responsabilidad civil de manera íntegra, deberá cumplirse con unos presupuestos procesales aceptados tanto por la Jurisprudencia como por la Doctrina, dentro de la cual encontramos, el daño cometido por una persona ya sea dolosa o culposa, el daño sufrido y el nexo causal entre la conducta y el daño.

Uno de los elementos esenciales de la responsabilidad civil extracontractual, además del daño y la conducta es el NEXO DE CAUSALIDAD, es decir, se trata de tres elementos concurrentes que deben acreditarse para lograr la prosperidad de las pretensiones, pero, si dentro del caso que se analice se presenta una causal de exoneración de responsabilidad, se rompe e inmediatamente elimina la existencia de una responsabilidad imputable al demandado, por lo que en ese evento no le queda más al fallador de instancia que proferir una sentencia desestimatoria de las pretensiones que se reclaman.

El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.

Por causal exonerativa de responsabilidad o causa extraña se entiende aquella causal que impide imputar determinado daño a una persona, haciendo improcedente, en consecuencia, la declaratoria de responsabilidad. En este sentido, las causales exonerativas (causa extraña) impiden la imputación, en ocasiones porque es inexistente

¹ Corte Suprema de Justicia, Cas, Civil, sentencia de 31 de julio de 2014, Exp. No 05686 31 89 001 2006 00311 01. MP. Margarita Cabello Blanco.

el nexo de causalidad (por ejemplo, en el caso fortuito), en ocasiones demostrando que, si bien el demandado por acción u omisión causó el daño, el mismo se generó por una causa externa e imprevisible del actor pues fue diligente y prudente en su actuar.

El Consejo de Estado, ha establecido que las causales exonerativas tiene como verdadera función evitar la atribución jurídica del daño al demandado, es decir, impedir la imputación. Al respecto ha dicho:

“Pues bien, de la dicotomía causalidad-imputación que se ha dejado planteada y explicada, se desprende, ineluctablemente, la siguiente conclusión: frente a todo caso concreto que el juez de lo Contencioso Administrativo someta a examen habida consideración de que se aduce y se acredita la producción de un daño antijurídico, el nexo o la relación de causalidad entre la acción o la omisión de la autoridad pública demandada existe o no existe, pero no resulta jurídica ni lógicamente admisible sostener que el mismo se rompe o se interrumpe; si ello fuese así, si tal ruptura o interrupción del proceso causal de producción del daño sufriese una interrupción o ruptura, teniendo en cuenta que la causalidad constituye un fenómeno eminente y exclusivamente naturalístico, empírico, no cabe posibilidad distinta a la consistente en que, sin ambages, el daño no se ha producido, esto es, al no presentarse o concurrir alguna de las condiciones necesarias para su ocurrencia, la misma no llega a tener entidad en la realidad de los acontecimientos.

“Así pues, aunque constituye prácticamente una cláusula de estilo en la jurisprudencia contencioso administrativa el sostener que la configuración, en un caso concreto, de alguna de las denominadas “causales eximentes de responsabilidad” -fuerza mayor, caso fortuito y hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima- conduce a la ruptura o a la interrupción del nexo o de la relación de causalidad entre el hecho dañoso y el resultado dañino, en estricto rigor y en consonancia con todo cuanto se ha explicado, lo que realmente sucede cuando se evidencia en el plenario la concurrencia y acreditación de una de tales circunstancias es la interrupción o, más exactamente, la exclusión de la posibilidad de atribuir jurídicamente la responsabilidad de reparar el daño a la entidad demandada, es decir, la operatividad en un supuesto concreto de alguna de las referidas “eximentes de responsabilidad” no destruye la tantas veces mencionada relación de causalidad, sino la imputación.

“Por tanto, quede claro que el análisis que ha de llevarse a cabo por parte del Juez de lo Contencioso Administrativo cuando se le aduzca la configuración de una de las que han dado en denominarse “eximentes de responsabilidad” -como ocurre en el sub giudice-, no constituye un examen de tipo naturalístico, fenomenológico, sino eminentemente valorativo-normativo, orientado a seleccionar, más allá del proceso causal de producción del daño, a cuál de los intervinientes en su causación debe imputarse o atribuirse jurídicamente la responsabilidad de repararlo, de conformidad con la concepción de justicia imperante en la sociedad, la cual se refleja en la pluralidad de títulos jurídicos de imputación al uso dentro del sistema jurídico”.

De lo anterior, se puede concluir que cuando interviene una causa extraña como el hecho de la víctima, la fuerza mayor o el hecho de un tercero, y cuando es causa exclusiva del daño y, además, que haya sido imprevisible e irresistible para el demandado, este se exonera de responsabilidad.

Cuando se hace referencia al hecho de la víctima, nos referimos al comportamiento activo del perjudicado en la realización del fenómeno, del cual poco importa que sea culposos o no; en este caso, ese hecho constituye una fuerza mayor que exonera totalmente al demandado.

La Corte Suprema de Justicia², ha expresado que *“Los actos de la víctima, culposos o no, pueden ser la causa del daño, lo cual exonera al demandado. Si la conducta de la víctima es la causa exclusiva del daño la exoneración será total”.*

Al respecto, la Corte Suprema de justicia ha expresado lo siguiente:

“El hecho de la víctima puede influir en el alcance de la responsabilidad, llegando en muchas situaciones a constituirse en la única causa del perjuicio y también sin mayor dificultad se comprende que esa participación del damnificado

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil de 16 de diciembre de 2010, Exp. 00042-01

puede determinar la ausencia total de la relación de causalidad en cuestión -cual acontece en las aludidas situaciones en que el hecho de la víctima es causa exclusiva del daño y por ende conduce a la liberación completa del demandado”³.

Igualmente, sobre la conducta del perjudicado, ha precisado la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

“En ese orden de ideas, se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. (...)”

La importancia de la conducta de la víctima en la determinación de la reparación de los daños que ésta ha sufrido no es nueva, pues ya desde el derecho romano se aplicaba en forma drástica la regla, atribuida a Pomponio, según la cual “quod si quis ex culpa sua damnun sentit, non intellegitur damnum sentire”, es decir, que el daño que una persona sufre por su culpa se entiende como si no lo hubiera padecido, lo que condujo a un riguroso criterio consistente en que si la víctima había participado en la producción del daño, así su incidencia fuera de baja magnitud, en todo caso quedaba privada de reclamación. Principio semejante se observó también en otros sistemas jurídicos, como en el derecho inglés, que aplicó el criterio de la contributory negligence, que impedía que la persona que había contribuido total o parcialmente a la producción del resultado dañoso se presentara ante la justicia a efectuar su reclamación, pues se consideraba que tenía las “manos manchadas” (Mazeaud, Henri y Léon, y Tunc, André. Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual. Tomo II, Volumen II. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires, 1964. Pág. 33.).

No obstante, con posterioridad, el rigor del mencionado criterio se atenuó y se estableció en la gran mayoría de ordenamientos el principio según el cual si el comportamiento de la víctima es causa exclusiva del daño debe exonerarse de responsabilidad al demandado (...) (v.gr. B.G.B, par. 254; Código Civil italiano, artículo 1227; Código Civil argentino, art. 1111, entre otros). (...)” (CSJ. Sent. 16 de diciembre 2010. Rad. 1989-00042-01).

En el caso en concreto, la verdadera creación del riesgo surgió del actuar del menor JUAN DAVID CONSUEGRA MORALES quien intentó subirse al vehículo en movimiento. Teniendo en cuenta lo ocurrido se puede afirmar sin lugar a equívocos que la conducta del menor tuvo incidencia causal en los hechos que produjeron los perjuicios cuya indemnización se reclaman en el presente proceso, ya que fue su conducta la causa exclusiva de los daños alegados.

Así las cosas, solicito a su señoría declarar probada la presente excepción y de esta manera se exonere de cualquier obligación a la demanda y en consecuencia a mi defendida.

3. INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE CUIDADO, PROTECCIÓN Y SEGURIDAD EN CABEZA DE LOS PADRES DEL MENOR JUAN DAVID CONSUEGRA MORALES FRENTE A SU HIJO MENOR DE EDAD.

La jurisprudencia colombiana, ha establecido lo siguiente con respecto de los deberes de cuidado, protección y seguridad en cabeza de los padres con respecto a sus hijos.

“Tanto en el ordenamiento jurídico interno como en el de Derecho internacional, “los niños han concentrado la atención de los Estados y de los organismos internacionales, que han consagrado en diversos instrumentos de Derecho Internacional su protección especial por parte de la familia, la sociedad y el Estado, por su falta de madurez y consiguiente vulnerabilidad o indefensión, la necesidad de garantizarles un proceso de formación o desarrollo en condiciones adecuadas y ser quienes representan el futuro de los pueblos”

³ Corte Suprema de Justicia, Cas, Civil, sentencia de 13 de agosto de 2015, Exp. No 4700131030042006-00320-01. MP.Fernando Giraldo.

En concordancia con las normas del Derecho Internacional Público, la Constitución Política colombiana de 1991 consagró la protección especial de los niños, al disponer en su artículo 44 que son derechos fundamentales de los mismos la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión, y estableció que serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño y el artículo 44 constitucional antes mencionado, los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, es decir, "los niños, niñas o adolescentes tienen un estatus de sujetos de protección constitucional reforzada, lo que significa que la satisfacción de sus derechos e intereses, debe constituir el objetivo primario de toda actuación (oficial o privada) que les concierna"

Así las cosas, "al adquirir los menores el estatus de sujetos de protección constitucional reforzada, la satisfacción de ese deber, se constituye en el objetivo primario de toda actuación -particular u oficial- que les concierna"; frente a lo cual debe preverse que los padres son los primeros llamados a satisfacer los derechos de los menores y, en consecuencia, son garantes de la vida, la integridad y la libertad de sus hijos, junto con todo el catálogo de deberes y derechos que esto comporta, pues, "los padres por el hecho de serlo asumen frente a sus hijos una serie de derechos y obligaciones, los cuales se derivan de la llamada autoridad paterna y de la patria potestad. Estos derechos deben ejercerlos conjuntamente los padres, y a falta de uno de ellos le corresponderá al otro".

Dentro de las principales obligaciones de los padres, derivadas tanto del ordenamiento internacional como nacional – constitucional y legal – deben preverse las obligaciones de cuidado y custodia de los padres sobre sus hijos, contenidas en el Código Civil Colombiano y los correspondientes códigos de menores, los cuales, a su vez se desprenden de la autoridad paterna.

"En ese conjunto de derechos que conforman la autoridad paterna, está el cuidado personal del hijo, que consiste, según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en "el oficio o función, mediante la cual se tiene poder para criar, educar, orientar, conducir, formar hábitos y disciplinar la conducta, siempre con la mira puesta en el filio, en el educando, en el incapaz de obrar o de autorregular en forma independiente su comportamiento. Este cuidado personal hace parte integral de los derechos fundamentales del niño, consagrados en el artículo 44 de la Constitución. Por tal razón, esta Sala sostiene que, en principio, esos derechos, en especial el del cuidado personal, no pueden delegarse en terceros, ya que ellos nacen de la especialísima relación que surge entre padres e hijos".

Igualmente, sobre las obligaciones de los padres para con sus hijos menores, tenemos que el Código de Infancia y Adolescencia que en su artículo 23, dispone:

"ARTÍCULO 23. CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales."

La normatividad que precede impone a los padres y terceros que ejerzan la custodia y el cuidado personal del menor una posición de garantes frente a sus hijos, que los coloca en la obligación de intervenir para evitar la concreción de los daños y peligros a los que se encuentran expuestos los menores.

"La posición de garante es la situación en que se halla una persona, en virtud de la cual tiene el deber jurídico concreto de obrar para impedir que se produzca un resultado típico que es evitable.

Cuando quien tiene esa obligación la incumple, y con ello hace surgir un evento lesivo que podía ser impedido, abandona la posición de garante.

En sentido restringido, viola la posición de garante quien estando obligado específicamente por la Constitución y/o la ley a actuar se abstiene de hacerlo y con ello da lugar a un resultado ofensivo que podía ser impedido".

Al respecto puede agregarse que el numeral 1º del artículo 25 de Ley 599 de 2000, en sus numerales 1º y 2º estableció como constitutivas de la posición de garante, aquellas situaciones en las que se asuma voluntariamente la protección real de una persona o en las que existe una estrecha comunidad de vida entre personas, como es el caso de las relaciones entre padres e hijos".

Visto lo anterior y descendiendo al caso que ahora nos ocupa los conceptos expuestos sobre los deberes de custodia, cuidado y protección personal del menor, es posible afirmar que los padres del menor JUAN DAVID CONSUEGRA MORALES, quienes ostentaban la posición de garantes de su menor hijo para la fecha del accidente de tránsito, actuaron de manera despreocupada y negligente a la hora de proteger la vida e integridad del menor, máxime si se tiene en cuenta que éste, para la fecha de ocurrencia de los hechos, contaba con nueve años de edad, quien intento subir a un vehículo en movimiento sin que sus padres estuvieran realizando su deber de supervisión.

4. AUSENCIA DE PRUEBA DEL PRESUNTO DAÑO Y CUANTIA

Como lo aceptan la jurisprudencia y la doctrina, el daño es la razón de ser de la responsabilidad y, en consecuencia, debe probarse que hubo un daño y cuantificarse.

Como lo afirma el Dr. Juan Carlos Henao, en su libro "El daño", no basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque *"el demandante no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio"*, que por demás no pueden ser valoradas *"como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le correspondía al demandante."*

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha establecido lo siguiente con respecto al daño:

Para que sea "susceptible de reparación, debe ser 'directo y cierto' y no meramente 'eventual o hipotético', esto es, que se presente como consecuencia de la 'culpa' y que aparezca 'real y efectivamente causado'" (CSJ, SC del 27 de marzo de 2003, Rad. No. 6879).

Uno de los requisitos que debe reunir el daño es su certidumbre, es decir, que se demuestre su existencia misma; lo cual ocurre cuando no haya duda de su concreta realización. Además, es el requisito *"más importante (...), al punto que, sin su ocurrencia y demostración, no hay lugar a reparación alguna"*. (CSJ, SC del 1º de noviembre de 2013, Rad. No. 1994- 26630-01; CSJ, SC del 17 de noviembre de 2016, Rad. n°2000-00196-01).

Sobre este particular ha señalado la jurisprudencia de la Sala, 'repitiendo un principio fundamental de derecho, que el perjuicio que condiciona la responsabilidad civil no es materia de presunción legal y que como derecho patrimonial que es, debe ser demandado y probado en su existencia y en su extensión por quien alega haberlo sufrido, que es quien mejor debe saber en qué consiste y cuánto lo ha afectado. Quien afirma que su demandado le ha inferido un daño por su dolo o su culpa, está obligado, si quiere que se le repare por decisión judicial, a producir la prueba de la realidad del perjuicio demostrando los hechos que lo constituyan y su cuantía, o señalando a este respecto, cuando menos, bases para su valoración' (LVIII, pág. 113) (CSJ, SC del 25 de febrero de 2002, Rad. No. 6623; negrillas fuera del texto)

Es así como en escrito de demanda, la apoderada de la parte demandante solo se limita a solicitar el pago de sumas de dinero, más si tenemos en cuenta que no solo le basta al actor solicitar tales sumas, sino que debe demostrar con las pruebas legal y oportunamente recaudadas por que le corresponde pagarlas a la demandada.

- *En cuanto a los perjuicios extrapatrimoniales daño moral y daño a la vida de relación*

En lo que corresponde a los perjuicios de orden extrapatrimonial, debe respetarse que la prueba del mismo es necesaria y no se puede caer en el error de objetivamente reconocer el perjuicio sin estudiar si es viable o no la existencia del mismo, pues a pesar de todo es necesario probar lo que corresponde a dicho perjuicio. Ratifico que no es viable que se acceda a los perjuicios reclamados por este concepto.

Con respecto a daño moral, el Consejo de Estado, ha manifestado que *“el concepto se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo.”*

Lo anterior, teniendo en cuenta que la función del daño moral es satisfactoria y no reparatoria del daño, ya que cumple con resarcir el mismo de manera netamente sentimental o moral, de algo que ya no se puede volver a tener; así mismo, debe observarse la gravedad del daño para que la reparación sea proporcional al mismo sufrido por las víctimas. Menciona la Corte Constitucional en sentencia T - 212 de 2012 lo siguiente:

“En síntesis los perjuicios morales son daños que pueden ser reconocidos por el juez administrativo y cuyo pago puede ser ordenado siempre que los mismos se encuentren debidamente probados. No basta con demostrar algún tipo de dolor o de afectación, es preciso probar que la afectación fue intensa. Así, demostrar detrimentos patrimoniales, incluso deterioro en la casa de habitación, no implica comprobar la existencia de perjuicios morales. Tampoco es suficiente demostrar situaciones contextuales que evidencien los problemas vividos, pero sin contar con prueba alguna de los perjuicios morales en sí mismos considerados.

La discrecionalidad judicial en materia de perjuicios morales no es arbitrariedad o mero pálpito o intuición judicial. El ejercicio de la discrecionalidad debe tener en cuenta a) las condiciones particulares de la víctima y b) la gravedad de la lesión. En cualquier caso, la decisión de definición de los perjuicios morales debe tener en cuenta los principios de equidad, razonabilidad y reparación integral”.

De acuerdo con lo manifestado por el doctor JAVIER TAMAYO JARAMILLO, en su tomo Tratado de Responsabilidad Civil manifiesta lo siguiente en cuanto a la presunción de los perjuicios morales en los parientes de la víctima fallecida.

“A pesar de la posibilidad y la necesidad de probar la existencia e intensidad del perjuicio extrapatrimonial, desde hace largo tiempo la jurisprudencia colombiana en su mayor parte viene acogiendo una vieja tesis de la doctrina francesa, según la cual los perjuicios morales subjetivos se presumen en los parientes más allegados a la víctima fallecida.

Por desgracia, tal doctrina ha venido a favorecer el enriquecimiento injustificado de unos y a causar el empobrecimiento de otros, que se ven obligados a indemnizar un daño que muchas veces no existe, o que no ha ocasionado.”

El tratadista manifiesta que esta doctrina usada en la norma colombiana debe ser enjuiciada y al respecto formulamos las siguientes observaciones:

A). La circunstancia de que el daño moral no se pueda evaluar monetariamente no da pie para que presumamos su existencia, pues se trata de dos conceptos completamente diferentes. En efecto, ya hemos dicho que con toda clase de pruebas psicológicas, medicas, testimoniales, etc. Es posible saber si existió o no daño moral y, en caso afirmativo, cual sea su intensidad. En cambio, por tratarse de la lesión a un bien extrapatrimonial, ese daño no puede ser avaluado monetariamente. Es entonces cuando, con base en la equidad, en la intensidad y en la duración del daño, el juez, en forma prudente, determina el monto indemnizable.

B). Justamente, como el juez requiere de elementos para determinar el monto indemnizable por concepto de perjuicios morales, la doctrina que pregonaba la presunción del daño moral a favor de los parientes de la víctima fallecida incurre en serias contradicciones, puesto que los parámetros que sirven de orientación al juez necesariamente están constituidos por la intensidad del daño, la cual, desde luego no puede presumirse si no se quiere caer en la arbitrariedad.

Así las cosas, al exigirse a los demandantes la prueba de la intensidad del daño, fatalmente se les está exigiendo demostrar su existencia, pues un concepto va unido al otro. En realidad, se aniquila, pues concepto va unido al otro. En realidad se aniquila, pues, la pregonada presunción.”⁴

En lo que corresponde a los perjuicios morales, debe respetarse que la prueba de los mismo es necesaria y que evidentemente existe la causación de los mismos, pues no se puede caer en el error de objetivamente reconocer el perjuicio sin estudiar si es viable o no la existencia de los mismo, pues a pesar de todo es necesario probar lo que corresponde a dichos perjuicios.

Así las cosas, la parte que alega la existencia de un daño deberá asumir la carga probatoria para demostrar en el trámite del proceso la existencia del mismo, a efectos de convencer al juez de la procedencia de los mismos.

Sin embargo, si se analiza la presente demanda, se evidencia que la parte actora solo se limita a señalar la existencia de los perjuicios morales sin allegar ningún tipo de elemento probatorio del cual se puede corroborar que efectivamente los demandantes hayan sufrido algún tipo de daño con ocasión del accidente que dio origen a la presente demanda.

En cuanto al daño a la vida de relación, la Corte suprema de Justicia⁵, ha establecido lo siguiente:

“Esta última especie fue entendida como «un menoscabo que se evidencia en los sufrimientos por la relación externa de la persona, debido a ‘disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad’, que por eso queda limitado a tener una vida en condiciones más exigentes que los demás, como enfrentar barreras que antes no tenía, conforme a lo cual actividades muy simples se tornan complejas o difíciles» (SC22036, 19 dic. 2017, rad. n.º 2009-00114-01).

(...)

En consecuencia, ante la ausencia de certeza sobre la forma en que se torpedeó la interacción social del demandante, resulta inviable acceder a una condena por este aspecto, ya que para esto habría que hacer juicios hipotéticos que impiden la configuración del deber de reparar. Recuérdese que «[l]a condición de reparabilidad está dada por la certidumbre y gravedad suficiente del daño y no por pertenecer a alguna subcategoría específica”.

En ese sentido, dentro de este proceso no se aportó prueba que determine la afectación psicológica o emocional que han sufrido los demandantes, por lo que no debe el despacho conceder las sumas pretendida por los demandantes.

Por lo anterior, solicito al despacho que se haga un análisis exhaustivo de la existencia de los perjuicios solicitados, toda vez que no debe presumirse la existencia de esa afectación psicológica ni el grado de esta por el simple hecho de haberse manifestado en la demanda. Además de esto, no hay prueba que determine que existe la causación de

⁴ Javier Tamayo Jaramillo, Tratado de responsabilidad civil, Pags, 807 – 808.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de fecha 18 de diciembre de 2018. SC5340-2018. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

este perjuicio, toda vez que no hay un dictamen médico legal que demuestre que el demandante se ha visto afectado psicológicamente como lo manifiestan a raíz de las lesiones.

5. TASACION EXCESIVA DEL PERJUICIO

Las acciones indemnizatorias no pueden constituirse en la manera en que los demandantes deriven un provecho indebido; el afectado en términos generales tiene derecho, si demuestra la responsabilidad, a que se indemnice el perjuicio causado y solo ese perjuicio.

En las pretensiones de la demanda hay una Tasación Excesiva respecto a todos los tipos de perjuicios que se reclaman, como quiera que estos no se encuentran acreditados, olvidando que no es a criterio del demandante la fijación del perjuicio, sino que obedece a requisitos, medios probatorios y formulas financieras que precisan el daño realmente sufrido, amén de los pronunciamientos jurisprudenciales en torno a la indemnización de perjuicios.

Ante la tasación excesiva del perjuicio debe darse plena aplicación al artículo 206 del Código General del Proceso, el cual reza:

“Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.” (Negrilla y subrayado mías)

Por lo que solicito a usted, respetuosamente, declarar probada la excepción propuesta.

6. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

Un principio general del derecho es el enriquecimiento sin causa el cual a la luz del presente proceso se encuentra relacionado con el artículo 1088 del C. de Co. el cual consagra el principio de la indemnización. Lo anterior para poner de presente que no existe una causa para el cobro de la pretensión de la demanda, pues por parte de la aseguradora no existe obligación de pagar monto alguno por la indemnización que aduce la demandante pues este valor no tiene una causa suficiente de donde se pueda deducir que existe obligación por parte de la aseguradora para el pago.

7. CUALQUIER OTRA EXCEPCIÓN QUE RESULTE PROBADA DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EN VIRTUD DE LA LEY, CONFORME AL ARTICULO 282 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso frente a la demanda, incluida la de prescripción, sin que constituya reconocimiento de responsabilidad por parte de mi procurada.

SOBRE LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Me permito pronunciarme sobre los hechos del llamamiento de la siguiente manera:

AL HECHO PRIMERO: Este hecho no es cierto como está redactado, toda vez que LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS expidió la póliza de seguro contra todo riesgo No. 1001255, indicando como tomador y asegurado la sociedad INGREDION COLOMBIA S.A., con una vigencia del 31/01/2014 hasta el 31/01/2015.

Dentro de la mencionada póliza se contrataron los siguientes amparos:

Amparos	Valor asegurado
HURTO SIMPLE Y HURTO CALIFICADO	\$790,973,000.00
5 TERREMOTO, TEMBLOR Y/O ERUPCION VOLCANIC	\$790,973,000.00
6 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	
LIMITE AGREGADO ANUAL	\$300,000,000.00

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la mencionada póliza no es un seguro de responsabilidad civil, como se mencionó es un seguro todo riesgo en el cual se contrató el amparo de responsabilidad civil extracontractual para amparar al tomador asegurado.

Pero cabe precisar que la mencionada póliza se encuentra sujeta a las condiciones generales del contrato de seguro y las particulares que en su momento se suscribieron con el tomador, es especial a las coberturas otorgadas, exclusiones, suma asegurada, límite de cobertura, deducible, periodo de reclamos, pues no podemos olvidar que es un contrato, y que, al ser celebrado en debida forma, es ley para las partes.

AL HECHO SEGUNDO: Este hecho es cierto en cuanto a que LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS expidió la póliza de seguro contra todo riesgo No. 1001255, indicando como tomador y asegurado la sociedad INGREDION COLOMBIA S.A., con una vigencia del 31/01/2014 hasta el 31/01/2015. Con las precisiones que se realizaron en el hecho anterior.

AL HECHO TERCERO: Manifiesto al despacho que en cuanto a la circunstancia de modo y lugar donde ocurrió el accidente no le consta a mi representada pues nunca fue conocedora ni participe de este hecho. En consecuencia, se atiene a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez evacuadas todas y cada una de las diferentes etapas procesales que conforman el proceso judicial de marras.

Es cierto este hecho en cuanto a que los padres del menor JUAN DAVID CONSUEGRA MORALES instauraron demanda en contra de la sociedad INGREDION COLOMBIA S.A. en la cual pretende el reconocimiento de perjuicios.

AL HECHO CUARTO: Este hecho contiene apreciaciones de carácter subjetivas por parte del apoderado de la llamante en garantía, toda vez que póliza de automóviles No. 1001255 se encuentra sujeta a las condiciones generales y particulares del contrato de seguro, que en su momento se suscribieron con el tomador, es especial a las coberturas otorgadas, exclusiones, suma asegurada, límite de cobertura, deducible, periodo de reclamos, pues no podemos olvidar que es un contrato, y que, al ser celebrado en debida forma, es ley para las partes.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Mi patrocinada se opone a la prosperidad de la solicitud, en la medida en que el evento carezca de cobertura temporal, exceda los límites y coberturas acordadas, y/o desconozcan las Condiciones Generales de la Póliza y las disposiciones que rigen el contrato de seguro.

EXCEPCIONES DE MERITO AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Propongo las siguientes excepciones perentorias o de fondo contra las pretensiones del llamamiento en garantía:

1. INEFICACIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Respecto de la figura del llamamiento en garantía y su implementación, el Código General del Proceso en su artículo 66 consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis

(6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior. (...)" Negrillas fuera de texto original.

Visto lo anterior, advierte la suscrita que en el proceso de marras el auto que aceptó el llamamiento en garantía realizado por INGREDION COLOMBIA S.A. a mi representada, se profirió en fecha **24 de octubre del 2019**.

De acuerdo con lo anterior, si tenemos que el auto que aceptó el llamamiento en garantía es de fecha **24 de octubre del 2019**, INGREDION COLOMBIA S.A. como llamante en garantía tenía **6 meses** para notificar a mi representada del auto admisorio del llamamiento, no obstante, lo anterior, la notificación del auto que aceptó el llamamiento a mi representada se surtió tan solo hasta el día **30 de julio de 2021**, tal y como se puede evidenciar en el proceso de marras.

Así las cosas, habiéndose demostrado que la notificación del auto de aceptación del llamamiento en garantía se realizó a mi representada mucho después de los 6 meses contemplados en el artículo 66 del Código General del Proceso, solicito a su señoría se sirva declarar probada la ineficacia del llamamiento en garantía realizado, lo anterior en los términos de la norma precitada, y en consecuencia eximir de toda obligación a mi proahijada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS declarando probada la presente excepción.

2. OBLIGACIÓN CONDICIONAL DEL ASEGURADOR

Para que la obligación condicional que está a cargo del asegurador sea exigible, se requiere la realización del riesgo amparado por él. En estos términos, si en el contrato de seguro que nos ocupa se está amparando la responsabilidad civil extracontractual del asegurado INGREDION COLOMBIA S.A. hasta el límite asegurado establecido en la caratula póliza, para que mi representada se vea obligada a desembolsar una suma de dinero por concepto de indemnización se requiere que el asegurado sea legal y jurídicamente responsable del daño que se le imputa.

Así las cosas, si en el presente caso el daño reclamado no puede ser imputado a nuestro asegurado, por lo tanto, no existe ninguna obligación a cargo de mí representada, pues el riesgo no se realizó.

3. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD FRENTE A LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

En sentido amplio, el hecho de que exista una póliza en la cual el asegurador ampare parte de la responsabilidad civil en que pueda incurrir el asegurado, no quiere decir que este sea responsable, ni mucho menos que sea SOLIDARIO en la obligación de indemnizar a los afectados; esto para aclarar que no debe el Despacho declarar solidariamente responsable a mi representada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

Conforme a lo anterior, el asegurador bajo ninguna norma legal puede ser declarado solidariamente responsable con ocasión al aparente daño padecido, toda vez que ni en forma directa ni a través de algún dependiente, ejecutó un hecho generador de responsabilidad; el asegurador es solo el garante en torno al pago de la indemnización a la cual se condene como responsable al asegurado, pago que está supeditado al límite del valor asegurado, previo el descuento de deducible pactado.

4. LAS EXCLUSIONES DE AMPARO EXPRESAMENTE PREVISTAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA TODO RIESGO.

Las condiciones generales de la póliza que recoge el Contrato de Seguro contemplan algunas exclusiones de amparo que en el evento de que se presenten automáticamente eximen a la aseguradora de la obligación de pagar cualquier tipo de indemnización.

5. LIMITE DE LA EVENTUAL OBLIGACION INDEMNIZATORIA O DE REEMBOLSO A CARGO DE MÍ REPRESENTADA POR CUENTA DE LA POLIZA TODO RIESGO.

De demostrar el actor la que mi representada con cargo al contrato de seguro debe realizar algún pago, solicito tener en cuenta los límites para los amparos otorgados en la póliza invocada para vincular a mi representada, específicamente limitar el monto de la eventual obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada, conforme a los valores asegurados que corresponden al límite respectivo al amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual.

Además, debe advertirse que la acción sólo puede pretender el resarcimiento de los perjuicios efectivamente causados y que sean demostrados en el proceso.

Con fundamento en lo manifestado solicito se declare prospera la excepción.

6. DEDUCIBLE

Contractualmente se pactó un deducible en las pólizas que se pretende afectar. En el evento de una condena en contra de mi representada, solicito muy respetuosamente al señor juez, debe tener en cuenta que el deducible debe ser asumido por el demandado quien es el asegurado de la póliza.

Dentro del amparo de responsabilidad civil extracontractual se pactó un deducible del 10 % de la pérdida mínimo US \$500.

7. EXCEPCION INNOMINADA

Solicito al señor juez que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 282 del Código General del Proceso, si hallare probados dentro del presente proceso hechos que constituyen una excepción que exonere de responsabilidad a la compañía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS en relación con la demanda se sirva reconocerlas oficiosamente y declararlas probadas en la sentencia.

8. CUALESQUIERA OTRAS EXCEPCIONES PERENTORIAS QUE SE DERIVEN DE LA LEY O DEL CONTRATO DE SEGURO RECOGIDO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL INVOCADA COMO FUNDAMENTO DE LA CITACIÓN INCLUIDA LA DE PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO, SIN QUE IMPLIQUE RECONOCIMIENTO ALGUNO DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE MI PROHIJADA.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio, la prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito al despacho se estudie la presente excepción y de encontrarse acreditada, solicito que se declare probada la misma.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

- Póliza de Seguro todo riesgo No. 1001255.
- Condiciones generales de la póliza de Seguro contra todo riesgo para equipos y maquinarias.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito que se cite a los demandantes para que absuelvan el interrogatorio de parte que les formulare sobre los hechos de la demanda. Dicho interrogatorio se hará en forma verbal o escrita en sobre cerrado que haré llegar al despacho en su oportunidad. El demandante podrá ser citado en el domicilio que aparece en el acápite de notificaciones del escrito de demanda.

OPOSICION FRENTE A LAS PRUEBAS APORTADA POR LA PARTE DEMANDANTE

En cuanto a las pruebas denominadas "DOCUMENTALES A PEDIR"

Nos ponemos al decreto de las pruebas de oficiar solicitadas por la parte demandante, siendo que de conformidad a como lo dispone el artículo 173 del Código General del Proceso, *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*, por lo que dicha solicitud no es procedente siendo que si el demandante quiere valerse de tales pruebas, debió aportarlo con la demanda.

ANEXOS

- Los anunciados en el acápite de prueba documental.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, el cual se encuentra anexo al expediente.

NOTIFICACIONES

Las que aparecen en el expediente, para los demandantes y demandados.

La llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS podrá ser notificada en la Calle 57 No. 9 – 07, piso 4, de la ciudad de Bogotá.

La suscrita apoderada de la llamada en garantía podrá ser notificada en su despacho o en la Carrera 58 No. 70 – 110 Of. A2 de la ciudad de Barranquilla o a través del correo electrónico: operez@ompabogados.com

Del señor Juez, respetuosamente,



OLFA MARÍA PÉREZ ORELLANOS
C.C. No. 39.006.745 de El Banco-Magd
T.P. No. 23.817 del C.S.J.

LASA



84 SEGURO TODO RIESGO CONTRATISTA PÓLIZA DE DAÑOS

SOLICITUD DÍA 19 MES 2 AÑO 2014			CERTIFICADO DE RENOVACION			N° CERTIFICADO 2			CIA. PÓLIZA LÍDER N°			CERTIFICADO LÍDER N°			A.P. NO			
TOMADOR 885470-INGREDION COLOMBIA S.A. DIRECCIÓN CR 5 52 56 BR SALOMIA, CALI, VALLE DEL CAUCA									NIT 890.301.690-3 TELÉFONO 4315000									
ASEGURADO 885470-INGREDION COLOMBIA S.A. DIRECCIÓN CR 5 52 56 BR SALOMIA, CALI, VALLE DEL CAUCA									NIT 890.301.690-3 TELÉFONO 4315000									
EMITIDO EN CALI			CENTRO OPER	SUC.	EXPEDICIÓN DÍA MES AÑO			VIGENCIA DÍA MES AÑO A LAS						HASTA DÍA MES AÑO A LAS		NÚMERO DE DÍAS		
MONEDA Pesos																		
TIPO CAMBIO 1.00			404	4	19 2 2014			31 1 2014 00:00						31 1 2015 00:00		365		
CARGAR A: INGREDION COLOMBIA S.A.									FORMA DE PAGO 7. PAGO A LOS 45 DIA						VALOR ASEGURADO TOTAL \$ 1,090,973,000.00			

Riesgo: 1 -
CARRERA 5 NO. 52-56, CALI, VALLE DEL CAUCA

Categoría: 34-EQUIPO Y MAQUINARIA

AMPAROS CONTRATADOS

No.	Amparo	Valor Asegurado	AcumVA	Prima
2	COBERTURA EQUIPO Y MAQUINARIA (CONTRATIS	790,973,000.00	SI	790,973.00
3	HURTO SIMPLE Y HURTO CALIFICADO	790,973,000.00	NO	790,973.00
5	TERREMOTO, TEMBLOR Y/O ERUPCION VOLCANIC	790,973,000.00	NO	790,973.00
6	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL		SI	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	300,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
1	AMIT Y HMACC		NO	1,977,432.50
	LIMITE AGREGADO ANUAL	790,973,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		

BENEFICIARIOS

Nombre/Razón Social
INGREDION COLOMBIA S.A.

Documento
NIT 8903016903

Porcentaje Tipo Benef
100.000 % NO APLICA

TCP-003-1 - POLIZA DE SEGURO CONTRA TODO RIESGO EQUIPO Y MAQUI

A SOLCITUD DEL ASEGURADO POR INTERMEDIO DE DELIMA MARSH, SEGUN AMPARO PROVISIONAL No. 112-7448, SE RENUEVA LA PRSENTE POLIZA POR LA VIGENCIA ARRIBA ANOTADA.

Texto Continua en Hojas de Anexos...

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. (artículos 81 y 82 de la Ley 45/90 y artículo 1068 del Código del Comercio). El pago tardío de la prima no rehabilita el contrato. En este caso la compañía solo se obliga a devolver la parte no devengada de la prima extemporáneamente.

La prima pactada en moneda extranjera en la presente póliza, será pagada por el tomador de la póliza, en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se efectúe el pago. El impuesto sobre las ventas que grava los contratos de seguros en moneda extranjera, se pagará en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se emita la póliza, anexo, renovación, cancelación, nota crédito o nota débito.

PRIMA	\$****4,350,351.50
GASTOS	\$*****0.00
IVA	\$****696,056.24

TOTAL VALOR A PAGAR EN PESOS

\$***5,046,407.74

La factura electrónica de la presente póliza podrá ser descargada desde el link <https://facturaseguros.transfiriendo.com/IFacturaPrevisora/portadadquiriente/pages/auth/portalllogin>, en los campos Usuario y Contraseña, digitar el No. Identificación.
Somos Grandes Contribuyentes según Resolución No. 9061 del 10 de diciembre de 2020.
Las primas de seguros no son sujetas a retención en la fuente, según Decreto Reglamentario No. 2509 de 1985 adicionado en el artículo 1.2.4.9.3. del DUR en materia tributaria 1625 de 2016.
Somos entidad de economía mixta, en la que el estado tiene participación superior al 90%, por lo tanto, abstenerse de practicar retenciones de industria y comercio.

04/08/2021 12:03:57

[Firma manuscrita]
16762608

FIRMA Y SELLO AUTORIZADO

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN				INTERMEDIARIOS				
CÓDIGO	COMPAÑÍA	%	PRIMA	CLAVE	CLASE	NOMBRE	%	COMISIÓN
				2034	1	DELIMA MARSH S.A. LOS	15.00	355,937.85
				2034	1	DELIMA MARSH S.A. LOS	15.00	296,614.88

HOJA ANEXA No. 1 DE LA PÓLIZA DE TODO RIESGO
CONTRATISTA No.1001255 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE

CERTIFICADO DE: RENOVACION

2

BIEN ASEGURADO

VR. ASEGURADO

PLANTA MALAMBO	
1. TRACTOR NEWHOLLAND TM140	\$106.745.000
2. TRACTOR MASSEY FERGUSON	7.000.000
3. TRACTOR NEWHOLLAND 135-1	111.208.000
4. TRACTOR FORD 6610-1	24.000.000
5. TRACTOR FORD 6610-2	25.000.000
6. TRACTOR NEW HOLLAND 135-2	102.020.000
7. TRACTOR NEW HOLLAND 135-3	109.000.000
8. TRACTOR KUBOTA M OD 105 SHD # 1	94.000.000
9. TRACTOR KUBOTA M OD 105 SHD # 2	92.000.000
10. MONTAGARGA PASILLO ANGOSTO, MARCA RAYMOND, MODELO DEEP REACH DR 32TT	120.000.000
RESPONSABILIDAD CIVIL	300.000.000

	\$790.973.000
	=====

PROPIEDADES E INTERESES ASEGURADOS:

=====

MAQUINARIA Y EQUIPO DE PROPIEDAD DEL ASEGURADO O QUE TENGA BAJO SU RESPONSABILIDAD INCLUYENDO AQUELLOS SOBRE LAS CUALES TENGA INTERES ASEGURABLE Y CUYO VALOR SE ENCUENTRE INCLUIDO DENTRO DEL VALOR ASEGURADO.

BASE DE VALORACION

=====

VALOR DE REPOSICION A NUEVO DE LA MAQUINARIA

AMBITO TERRITORIAL

=====

INTERESES UBICADOS EN EL TERRITORIO COLOMBIANO

JURISDICCION

=====

COLOMBIA

PERDIDAS O DAÑOS ACCIDENTALES

=====

- INCENDIO Y/O RAYO
- HURTO O HURTO CALIFICADO COMO TAMBIEN LOS DAÑOS CAUSADOS POR DICHOS DELITOS O SUS TENTATIVAS
- INUNDACION, MAREMOTO, CLCLON, HURACAN, TEMPESTAD , VIENTOS TERREMOTO , TEMBLOR, ERUPCION VOLCANICA, O POR OTRA CONVULSION DE LA NATURALEZA.
- ASONADA , MOTIN CONMOCION CIVIL , HUELGA
- AMIT
- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
- DAÑOS CAUSADOS POR COLISION CON OBJETOS EN MOVIMIENTO Y/O ESTACIONARIOS, VOLCAMIENTOS, HUDIMIENTOS DEL TERRENO, DESLIZAMIENTO DE TIERRA, DESCARRILAMIENTO
- ACCIDENTES QUE OCURRAN PESE A UN MANEJO CORRECTO, ASI COMO LOS QUE SOBREVENGAN A CONSECUENCIA DE DESCUIDO , IMPERICIA, NEGLIGENCIA DEL CONDUCTOR DEL EQUIPO Y/O MAQUINARIA , SIEMPRE QUE NO IMPLIQUEN CULPA GRAVE, DIRECTA O INDIRECTA DEL ASEGURADO.
- EXPLOSION
- DAÑOS DURANTE EL MONTAJE Y/O DESMONTAJE DEL EQUIPO Y/O MOVILIZACION DEL MISMO , DENTRO DEL RADIO DE OPERACION ESPECIFICADO EN LA CARATURA DE LA PÓLIZA O SUS ANEXOS .
- ENTENDIENDOSE POR MOVILIZACION, EL TRASLADO DE LA MAQUINARIA Y/O EQUIPOS DE UN LUGAR A OTRO DENTRO DEL RADIO DE OPERACIONES INDICADO EN LA CARATURA DE LA PÓLIZA SIEMPRE Y CUANDO DICHA MOVILIZACION SE REALICE EN VEHICULOS ESPECIALIZADOS EN EL TRANSPORTE DE MAQUINARIA PESADA, DE PROPIEDAD O AFILIADOS A EMPRESAS DE TRANSPORTE DE CARGA, LEGALMENTE CONSTITUIDAS O POR SUS PROPIOS MEDIOS CUANDO ESTOS SE ENCUENTREN DISEÑADOS PARA ELLOS Y TENGAN PERMISO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, PARA TRANSITAR POR VIA PUBLICA.

LIMITE ASEGURADO:	MAQUINARIA E EQUIPO	\$790.973.000
	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	300.000.000

Texto Continúa en Hojas de Anexos...

HOJA ANEXA No. 2 DE LA PÓLIZA DE TODO RIESGO
CONTRATISTA No.1001255 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE

CERTIFICADO DE: **RENOVACION**

2

COBERTURAS SUBLIMITADAS :	RESPONSABILIDAD CIVIL	\$ 300.000.000
	AMPARO AUTOMATICO DE NUEVOS EQUIPOS	
	AVISO 30 DIAS	50.000.000
	HONORARIOS PROFESIONALES	50.000.000
	GASTOS DE EXTINCION	50.000.000
	REMOCION DE ESCOMBROS	150.000.000
	GASTOS ADICIONALES	100.000.000
	TRASLADO TEMPORAL AVISO 30 DIAS	50.000.000
	GASTOS PARA LA DEMOSTRACION DE LA PERIDAD	50.000.000
	GASTOS ADICIONALES POR HORAS EXTRAS,	
	TRABAJO NOCTURNO, TRABAJO EN DIAS FESTIVOS	
	FLETE EXPRESO	50.000.000
	FLETE AEREO	50.000.000

DEDUCIBLES

=====

HURTO CALIFICADO Y AMIT : 15% DE LA PERDIDA MINIMO US \$1.000
DEMÁS EVENETOS 10% DE LA PERDIDA MINIMO US \$ 500

CLAUSULAS Y CONDICIONES PARTICULARES

=====

1. REVOCACION CON AVISO ANTICIPADO DE 30 DIAS POR LA ASEGURADO, EXCEPTO PARA ASONADA Y AMIT 10 DIAS
 2. SE AMPLIAN LOS TERMINOS DEL PERIODO DEL AVISO DE SINIESTROS A 10 DIAS
 3. RESTABLECIMIENTO AUTOMATICO EL VALOR ASEGURADO PORPAGO DE SINEISTRO CON COBRO ADICIONAL DE PRIMA NO APLICA PARA AMIT - HMACC- TERRORISMO.
 4. SE INCLUYE COBERTURA DE MOVILIZACION POR EJE PROPIO -TRANSPORTE POR TODO EL TERRITORIO COLOMBIANO.
 5. DESIGNACION DE BIENES
 6. DEFINICION DE BIENES
 7. DESIGNACION DE AJUSTADORES DE COMUN ACUERDO SEGUN NOMINA PREVISORA
 8. PRIMERA OPCION DE SALVAMENTO
 9. ACTOS DE AUTORIDAD
 10. ANTICIPO DE INDEMNIZACION DEL 50 % MAXIMO \$50.000.000 UNA VEZ DEMOSTRADA OCURRENCIA Y CUANTIA DE LA PERDIDA.
 11. ADHESIONES Y MODIFICACIONES EN BENEFICIO DELA SEGURADO
 12. EXPERTICIO TECNICO
 13. NO SE RENUNCIA A LA APLICACION DE INFERASEGURO NO DEMERITO POR USO, TABLA DE DEMERITO POR USO A SER UTILIZADO EN CASO DE PERDIDA TOTAL.
 14. CONOCIMIENTO DEL RIESGO.
2. SE DEJA CONSTANCIA QUE EL SIGUIENTE EQUIPO ESTA EN ARRENDAMIENTO :
- MONTACARGA PASILLO ANGOSTO
MARCA: RAYMOND
MODELO: DEEP REACH DR 32 TT
VALOR DE \$120.000.000
ESTE EQUIPO ES DE PROPIEDAD DE LOS SRES. CENTRAL S.A.S. NIT: 860.003.437-9

/mgh



84 SEGURO TODO RIESGO CONTRATISTA PÓLIZA DE DAÑOS

SOLICITUD DÍA 22 MES 4 AÑO 2014			CERTIFICADO DE MODIFICACION SIN MOVIMIENTO DE PRIMA			N° CERTIFICADO 3			CIA. PÓLIZA LÍDER N°			CERTIFICADO LÍDER N°			A.P. NO		
TOMADOR 885470-INGREDION COLOMBIA S.A. DIRECCIÓN CR 5 52 56 BR SALOMIA, CALI, VALLE DEL CAUCA									NIT 890.301.690-3 TELÉFONO 4315000								
ASEGURADO 885470-INGREDION COLOMBIA S.A. DIRECCIÓN CR 5 52 56 BR SALOMIA, CALI, VALLE DEL CAUCA									NIT 890.301.690-3 TELÉFONO 4315000								
EMITIDO EN CALI			CENTRO OPER	SUC.	EXPEDICIÓN DÍA MES AÑO			VIGENCIA DÍA MES AÑO A LAS						HASTA DÍA MES AÑO A LAS		NÚMERO DE DÍAS	
MONEDA Pesos																	
TIPO CAMBIO 1.00			404	4	22 4 2014			31 1 2014 00:00						31 1 2015 00:00		365	
CARGAR A: INGREDION COLOMBIA S.A.									FORMA DE PAGO 4. 30 DÍAS			VALOR ASEGURADO TOTAL \$ 0.00					

Riesgo: 1 -
KR 5 52 56, CALI, VALLE DEL CAUCA

Categoría: 34-EQUIPO Y MAQUINARIA

AMPAROS CONTRATADOS

No.	Amparo	Valor Asegurado	AcumVA	Prima
2	COBERTURA EQUIPO Y MAQUINARIA (CONTRATIS	790,973,000.00	SI	0.00
3	HURTO SIMPLE Y HURTO CALIFICADO	790,973,000.00	NO	0.00
5	TERREMOTO, TEMBLOR Y/O ERUPCION VOLCANIC	790,973,000.00	NO	0.00
6	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL		SI	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	300,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
1	AMIT Y HMACC		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	790,973,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		

BENEFICIARIOS

Nombre/Razón Social
INGREDION COLOMBIA S.A.

Documento
NIT 8903016903

Porcentaje Tipo Benef
100.000 % NO APLICA

TCP-003-1 - POLIZA DE SEGURO CONTRA TODO RIESGO EQUIPO Y MAQUI

A SOLICITUD DEL ASEGURADO SE PROCEDE A REALIZAR LAS SIGUIENTES ACLARACIONES A LA PRESENTE POLIZA ASI:

* SE INCLUYE CLAUSULA DE ARBITRAMIENTO.
Texto Continúa en Hojas de Anexos...

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. (artículos 81 y 82 de la Ley 45/90 y artículo 1068 del Código del Comercio). El pago tardío de la prima no rehabilita el contrato. En este caso la compañía solo se obliga a devolver la parte no devengada de la prima extemporáneamente.

La prima pactada en moneda extranjera en la presente póliza, será pagada por el tomador de la póliza, en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se efectúe el pago. El impuesto sobre las ventas que grava los contratos de seguros en moneda extranjera, se pagará en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se emita la póliza, anexo, renovación, cancelación, nota crédito o nota débito.

PRIMA *****0.00
GASTOS *****0.00
IVA *****0.00

TOTAL VALOR A PAGAR EN PESOS *****0.00

La factura electrónica de la presente póliza podrá ser descargada desde el link <https://ifacturaseguros.transfiriendo.com/IFacturaPrevisora/portadadquiriente/pages/auth/portalllogin>, en los campos Usuario y Contraseña, digitar el No. Identificación.
Somos Grandes Contribuyentes según Resolución No. 9061 del 10 de diciembre de 2020.
Las primas de seguros no son sujetas a retención en la fuente, según Decreto Reglamentario No. 2509 de 1985 adicionado en el artículo 1.2.4.9.3. del DUR en materia tributaria 1625 de 2016.
Somos entidad de economía mixta, en la que el estado tiene participación superior al 90%, por lo tanto, abstenerse de practicar retenciones de industria y comercio.

04/08/2021 12:04:11

[Firma manuscrita]
16762608

FIRMA Y SELLO AUTORIZADO

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN				INTERMEDIARIOS				
CÓDIGO	COMPañÍA	%	PRIMA	CLAVE	CLASE	NOMBRE	%	COMISIÓN
				2034	1	DELIMA MARSH S.A. LOS	15.00	0.00
				2034	1	DELIMA MARSH S.A. LOS	15.00	0.00

HOJA ANEXA No. 1 DE LA PÓLIZA DE TODO RIESGO
CONTRATISTA No.1001255 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE

CERTIFICADO DE: MODIFICACION SIN MOVIMIENTO DE PRIMA

3

* CONOCIMIENTO DEL RIESGO, SIN INSPECCION.
* DEDUCIBLES

=====

HURTO CALIFICADO - HAMCC Y AMIT : 15% DE LA PERDIDA MINIMO US \$500.

NMPR-

PÓLIZA DE SEGURO CONTRA TODO RIESGO PARA EQUIPO Y MAQUINARIA

12/03/03 - 1324 - P - 12 - TCP003

ACTUALIZACIÓN
28 / 01 / 2008



CONDICIONES GENERALES

CONDICIÓN PRIMERA: AMPAROS Y EXCLUSIONES

AMPAROS

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, EN ADELANTE DENOMINADA PREVISORA, INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO, CON SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS, CLÁUSULAS Y CONDICIONES CONTENIDOS EN ESTA PÓLIZA, LAS PERDIDAS Y DAÑOS MATERIALES QUE SUFRAN LOS BIENES DESCRITOS EN LA CARÁTULA DE LA MISMA PROVENIENTES DE CUALQUIER CAUSA, EXCEPTO AQUELLAS QUE SE EXCLUYEN MÁS ADELANTE, SIEMPRE QUE DICHAS PÉRDIDAS Y DAÑOS SE PRESENTEN EN FORMA ACCIDENTAL, SÚBITA E IMPREVISTA Y HAGAN NECESARIA LA REPARACIÓN O REPOSICIÓN DE LOS BIENES AFECTADOS.

ESTE SEGURO CUBRE EL EQUIPO Y LA MAQUINARIA ÚNICAMENTE MIENTRAS ESTE DENTRO DE LOS PREDIOS EN EL ÁREA GEOGRÁFICA DESCRITOS EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA, TANTO MIENTRAS SE ENCUENTREN EN FUNCIONAMIENTO O INACTIVOS, COMO DURANTE SU DESMONTAJE Y MONTAJE SUBSIGUIENTE, EFECTUADOS PARA SU LIMPIEZA, REVISIÓN O REPARACIÓN.

EXCLUSIONES

A. EVENTOS EXCLUIDOS EN FORMA ABSOLUTA

LA PRESENTE PÓLIZA NO AMPARA LAS PÉRDIDAS Y DAÑOS MATERIALES A MÁQUINAS Y EQUIPOS ASEGURADOS QUE SEAN CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE, POR LOS EVENTOS QUE SE DESCRIBEN A CONTINUACIÓN:

1. ACTIVIDADES DE ENEMIGOS EXTRANJEROS, TALES COMO GUERRA, HOSTILIDADES O INVASIÓN, SEA QUE SE HAYA DECLARADO GUERRA O NO; GUERRA CIVIL; REVOLUCIÓN O REBELIÓN; INSURRECCIÓN; CONSPIRACIÓN, PODER MILITAR O USURPADO; DECOMISO, INCAUTACIÓN, REQUISICIÓN Y DESTRUCCIÓN DE BIENES POR ORDEN DE CUALQUIER AUTORIDAD DE ORDEN NACIONAL O REGIONAL.
2. REACCIÓN NUCLEAR, RADIACIÓN NUCLEAR O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.
3. FALLAS O DEFECTOS CUYA EXISTENCIA NO FUE AVISADA A PREVISORA AL TIEMPO DE CONTRATARSE EL SEGURO, NO OBSTANTE HABER SIDO CONOCIDOS POR EL TOMADOR/ASEGURADO O SUS REPRESENTANTES, AUNQUE PREVISORA HUBIERA O NO TENIDO CONOCIMIENTO DE TALES FALLAS.

B. EVENTOS EXCLUIDOS EN FORMA RELATIVA

LA PRESENTE PÓLIZA NO AMPARA LAS PÉRDIDAS Y DAÑOS MATERIALES A LAS MÁQUINAS Y EQUIPOS ASEGURADOS, QUE SEAN CAUSADOS DIRECTAMENTE POR LOS EVENTOS QUE SE DESCRIBEN A CONTINUACIÓN. SIN EMBARGO, SI A CONSECUENCIA DE DICHOS EVENTOS SE PRODUCE UN ACCIDENTE AMPARADO QUE CAUSE DAÑOS EXTERNOS, ESTOS SERÁN INDEMNIZADOS POR ESTA PÓLIZA:

1. DEFECTOS ELÉCTRICOS O MECÁNICOS INTERNOS, FALLAS, ROTURAS O DESARREGLOS, CONGELACIÓN DEL MEDIO REFRIGERANTE O DE OTROS LÍQUIDOS, LUBRICACIÓN DEFICIENTE O ESCASEZ DE ACEITE O DEL MEDIO REFRIGERANTE.
2. CONSECUENCIA DIRECTA DE LA OPERACIÓN DE LA MAQUINARIA Y EQUIPOS ASEGURADOS, COMO POR EJEMPLO DESGASTE, DETERIORO GRADUAL, OXIDACIÓN, DEFORMACIÓN, CORROSIÓN Y HERRUMBRE; DETERIORO POR FALTA DE USO Y POR LAS CONDICIONES ATMOSFÉRICAS.
3. CUALQUIER PRUEBA DE OPERACIÓN A QUE SEAN SOMETIDOS LOS BIENES ASEGURADOS, O SI FUEREN UTILIZADOS EN UN FIN DISTINTO PARA EL CUAL FUERON CONSTRUIDOS.

PÓLIZA DE SEGURO CONTRA TODO RIESGO PARA EQUIPO Y MAQUINARIA

12/03/03 - 1324 - P - 12 - TCP003

ACTUALIZACIÓN
28 / 01 / 2008



C. EVENTOS EXCLUIDOS QUE PUEDEN AMPARASE MEDIANTE CONVENIO EXPRESO.

SALVO QUE SE EXPRESE LO CONTRARIO EN UN ANEXO QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE LA PRESENTE PÓLIZA, QUE CONTENGA LAS CONDICIONES BAJO LAS CUALES SE OTORGA LA RESPECTIVA COBERTURA, NO SE AMPARAN LAS PÉRDIDAS Y DAÑOS MATERIALES A LAS MÁQUINAS Y EQUIPOS ASEGURADOS, QUE SEAN CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE, POR LOS EVENTOS QUE SE DESCRIBEN A CONTINUACIÓN:

- ASONADA, MOTÍN, CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR; HUELGA ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS Y ACTOS DE AUTORIDAD.
- TERREMOTO, TEMBLOR Y/O ERUPCIÓN VOLCÁNICA.
- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
- EQUIPOS Y/O MAQUINARIAS UTILIZADOS PARA OBRAS SUBTERRÁNEAS.
- GASTOS ADICIONALES POR HORAS EXTRAS, TRABAJO NOCTURNO, TRABAJO EN DÍAS FESTIVOS, FLETE EXPRESO.
- INCENDIO INTERNO, EXPLOSIÓN QUÍMICA INTERNA Y CAÍDA DIRECTA DE RAYO.
- TRASLADO TEMPORAL DE EQUIPOS O DAÑOS DURANTE EL TRANSPORTE.

D. LA PRESENTE PÓLIZA NO CUBRE LO SIGUIENTE:

1. PÉRDIDAS INDIRECTAS O CONSECUENCIALES DE CUALQUIER CLASE, COMO FALTA DE ALQUILER O DE USO, SUSPENSIÓN O PARALIZACIÓN DEL TRABAJO, INCUMPLIMIENTO O RESCISIÓN DE CONTRATOS, LUCRO CESANTE, MULTAS CONTRACTUALES Y EN GENERAL, CUALQUIER PERJUICIO O PÉRDIDA DE BENEFICIOS RESULTANTES, ASÍ COMO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
2. PÉRDIDAS Y DAÑOS POR LOS CUALES SEA LEGALMENTE RESPONSABLE EL FABRICANTE, DISEÑADOR O PROVEEDOR.
3. PÉRDIDAS Y DAÑOS QUE SE DESCUBRAN SOLAMENTE AL EFECTUAR UN INVENTARIO FÍSICO O REVISIONES DE CONTROL.
4. DAÑOS O PÉRDIDAS CAUSADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE Y/O OCURRIDOS O AGRAVADOS POR ACTOS INTENCIONALES, NEGLIGENCIA DEL ASEGURADO O SUS REPRESENTANTES.
5. PÉRDIDAS POR INUNDACIÓN TOTAL O PARCIAL CAUSADA POR MAREAS.

PÓLIZA DE SEGURO CONTRA TODO RIESGO PARA EQUIPO Y MAQUINARIA

12/03/03 - 1324 - P - 12 - TCP003

ACTUALIZACIÓN
28 / 01 / 2008



- E. LA PRESENTE PÓLIZA NO CUBRE LAS PERDIDAS Y DAÑOS MATERIALES QUE SUFRAN LOS SIGUIENTES BIENES:
 - 1. VEHÍCULOS A MOTOR DESTINADOS PARA TRANSITAR EN VÍAS PÚBLICAS Y PROVISTOS DE UNA LICENCIA Y/O PLACA PARA TAL FIN.
 - 2. EMBARCACIONES, NAVES FLOTANTES, AERONAVES O MÁQUINAS QUE HAGAN PARTE DE ELLAS.
 - 3. UNIDADES Y/O MÁQUINAS UTILIZADAS PARA OBRAS SUBTERRÁNEAS, PERFORACIONES Y/O ALEDAÑOS O SOBRE AGUAS O PANTANOS.
 - 4. PIEZAS Y ACCESORIOS SUJETOS A DESGASTE, TALES COMO BROCAS, TALADROS, CUCHILLAS O DEMÁS HERRAMIENTAS DE CORTE, HOJAS DE SIERRA, MATRICES, MOLDES, PUNZONES, HERRAMIENTAS DE MOLER Y TRITURAR, TAMICES Y COLADORES, CABLES, CORREAS, CADENAS, BANDAS TRANSPORTADORAS Y ELEVADORAS, BATERÍAS, NEUMÁTICOS, ALAMBRES Y CABLES PARA CONEXIONES, TUBOS FLEXIBLES, MATERIAL PARA FUGAS Y EMPAQUETADURAS QUE SE DEBEN REEMPLAZAR REGULARMENTE.
 - 5. EN CUALQUIER DEMANDA, LITIGIO U OTRO PROCEDIMIENTO EN EL CUAL PREVISORA, A CAUSA DE LAS DISPOSICIONES DE LAS EXCLUSIONES ESTABLECIDAS ANTERIOR-MENTE, ALEGARAN QUE UNA PÉRDIDA, DESTRUCCIÓN O DAÑO NO ESTUVIERAN CUBIERTOS POR ESTE SEGURO, ENTONCES ESTARÁ A CARGO DEL ASEGURADO PROBAR QUE TALES PÉRDIDAS O DAÑOS SI ESTÁN CUBIERTOS.

PÓLIZA DE SEGURO CONTRA TODO RIESGO PARA EQUIPO Y MAQUINARIA

12/03/03 - 1324 - P - 12 - TCP003

ACTUALIZACIÓN
28 / 01 / 2008



CONDICIÓN SEGUNDA - OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

La cobertura que otorga esta póliza, queda sujeta al cumplimiento por parte del Asegurado, de las siguientes obligaciones:

1. Mantener la maquinaria en buen estado de funcionamiento y evitar sobrecargarla habitual o esporádicamente o utilizarla en trabajos para los que no fue diseñada.
2. Cumplir los requerimientos legales sobre condiciones de seguridad y prevención de accidentes, así como las instrucciones de los fabricantes sobre la instalación y operación de la maquinaria.
3. Tomar todas las precauciones necesarias y cumplir con todas las recomendaciones que razonablemente le haga PREVISORA, con el objeto de prevenir las pérdidas o daños.
4. El Asegurado no hará ni admitirá que se efectúen cambios que afecten el estado del riesgo sin que sea avisado oportunamente a las compañías para la evaluación previa de coberturas y primas.

CONDICIÓN TERCERA - PROCEDIMIENTO EN CASO DE SINIESTRO

Corresponderá al Asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía, naturaleza y extensión de la pérdida.

El asegurado informará por escrito a PREVISORA la ocurrencia del siniestro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que lo haya conocido o debido conocer.

En caso de hurto, deberá formular denuncia penal ante la autoridad competente y enviar copia de la misma a PREVISORA.

Ocurrido el siniestro, el Asegurado tiene la obligación de emplear todos los medios de que disponga y tomar todas las medidas que estén a su alcance para evitar su propagación o extensión, salvar y conservar los bienes asegurados, para lo cual atenderá, además eventuales instrucciones de PREVISORA. Esta se hará cargo, dentro de las normas que regulan el importe de la indemnización, de los gastos razonables en que incurra el Asegurado en cumplimiento de estas obligaciones.

Sin autorización escrita de PREVISORA o de sus representantes, el Asegurado no podrá remover u ordenar la remoción de los escombros, que haya dejado el siniestro, ni realizar reparaciones o cambios a los bienes afectados por el mismo, que pudieran hacer imposible o dificultar la determinación de la causa del siniestro o de sus consecuencias. Si PREVISORA no se hace presente en el lugar del siniestro o no extiende la autorización escrita o su negativa, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del Asegurado sobre la ocurrencia del siniestro, el Asegurado podrá efectuar la remoción de los escombros y realizar las reparaciones o cambios que considere convenientes.

No es necesaria la autorización de PREVISORA, cuando la remoción de los escombros o las reparaciones o cambios son efectuados con el fin de disminuir las consecuencias del siniestro.

El Asegurado, en cumplimiento de su facultad de ejercer el derecho a efectuar la reclamación por la pérdida suscitada, presentará la reclamación formal, indicando del modo más detallado y exacto que sea posible los bienes destruidos y el importe de la pérdida correspondiente, teniendo en cuenta el valor de dichos bienes en el momento del siniestro, sin comprender ganancia alguna.

El Asegurado está igualmente obligado a procurar a su costo a entregar y poner de manifiesto a PREVISORA, todos los detalles, libros, recibos, facturas, copias de facturas, documentos justificativos, actas y cualquier informe que PREVISORA este en derecho de exigirle en relación con la ocurrencia y la cuantía del siniestro.

PÓLIZA DE SEGURO CONTRA TODO RIESGO PARA EQUIPO Y MAQUINARIA

12/03/03 - 1324 - P - 12 - TCP003

ACTUALIZACIÓN
28 / 01 / 2008



Cuando el Asegurado no cumpla con las obligaciones y deberes establecidos en esta condición, PREVISORA deducirá de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

De otra parte, el Asegurado esta obligado a declarar a PREVISORA, al dar noticia del siniestro, los seguros coexistentes que existan sobre los mismos bienes amparados, con la indicación de PREVISORA y del valor asegurado. La inobservancia maliciosa de esta obligación, le acarreará la pérdida del derecho a la indemnización.

CONDICIÓN CUARTA - DETERMINACIÓN DEL VALOR ASEGURADO

El valor asegurado deberá corresponder al valor de reposición de los bienes amparados, entendiéndose por tal el costo de adquisición de bienes nuevos de la misma clase, modelo, especificaciones y capacidad, incluyendo el costo de transporte, derechos de aduana, montaje y todos los demás que sean pertinentes. De no considerarse estos costos asociados al bien, la indemnización se calculará teniendo en cuenta el precio de importación de repuestos y asumiendo el asegurado los aranceles de importación y/o contribuciones y los demás costos no considerados en el valor asegurado.

CONDICIÓN QUINTA - MÁXIMA RESPONSABILIDAD DE PREVISORA

El valor asegurado determinado en la carátula de esta póliza para cada bien o conjunto de bienes asegurados, así como también los sublímites establecidos para cada cobertura delimitaran la máxima responsabilidad de PREVISORA por cada siniestro.

CONDICIÓN SEXTA - SEGURO INSUFICIENTE

Si en el momento de ocurrir cualquier pérdida o daño los bienes amparados, éstos tienen un valor de reposición superior a la cantidad estipulada en la presente póliza, el asegurado se considerará como su propio asegurador por la diferencia entre las dos sumas y por tanto, asumirá la parte proporcional que le corresponda de dicha pérdida o daño.

Cuando la póliza comprenda varios artículos, la presente estipulación es aplicable a cada uno de ellos por separado.

CONDICIÓN SÉPTIMA - DETERMINACIÓN DE LAS BASES DE LA INDEMNIZACIÓN

PREVISORA indemnizará al Asegurado las pérdidas y daños amparados, de acuerdo con las siguientes bases:

1. PERDIDA PARCIAL

- 1.1. Si los daños en los bienes asegurados pueden ser reparados, PREVISORA pagará todos los gastos necesarios para dejarlos en condiciones de funcionamiento similares a las que tenían inmediatamente antes de ocurrir el siniestro. PREVISORA indemnizará, igualmente, los gastos de montaje y desmontaje motivados por la reparación, así como los fletes ordinarios, derechos de aduana y los demás que sean pertinentes, siempre y cuando tales gastos hubieran sido incluidos en la suma asegurada.
- 1.2. Los gastos adicionales por horas extras, trabajos nocturnos, trabajos realizados en días festivos y fletes expresos, están cubiertos por la Póliza sólo si se ha convenido expresamente, mediante anexo.
- 1.3. Los costos de cualquier reparación provisional serán a cargo del Asegurado, a menos que constituyan parte de los gastos de reparación definitiva.
- 1.4. Si un bien asegurado después de sufrir un daño es reparado en forma provisional, el seguro de dicho bien se suspende hasta cuando se efectúe la reparación definitiva y PREVISORA devolverá la parte proporcional de la prima correspondiente no devengada. El Asegurado deberá avisar oportunamente a PREVISORA la fecha de reparación.

PÓLIZA DE SEGURO CONTRA TODO RIESGO PARA EQUIPO Y MAQUINARIA

12/03/03 - 1324 - P - 12 - TCP003



ACTUALIZACIÓN
28 / 01 / 2008

definitiva, para el restablecimiento del respectivo seguro.

- 1.5. Si las reparaciones son efectuadas en los talleres o instalaciones del Asegurado, PREVISORA abonará el costo de la mano de obra y materiales empleados para dicha reparación, más el porcentaje de los salarios por concepto de gastos indirectos.
- 1.6. No se harán deducciones por concepto de depreciación de las partes reemplazadas.
- 1.7. Si como consecuencia de la reparación se produce un aumento en el valor de los bienes, en relación con el de reposición o reemplazo que tenían antes del siniestro, se descontará dicho aumento de los gastos de reparación.
- 1.8. Son por cuenta del Asegurado, en todo caso, los gastos que se causen por haberse aprovechado la reparación para introducir modificaciones, mejoras o arreglos en los bienes asegurados.

2. PERDIDA TOTAL

- 2.1. En los casos de pérdida total de los bienes asegurados, la indemnización se efectuará tomando como base el valor real que tuviere el bien en el momento de ocurrencia del siniestro. El valor real se obtendrá deduciendo la depreciación correspondiente, al valor de reposición a nuevo en el momento del siniestro.
- 2.2. Se considerará que hay pérdida total, cuando los gastos de reparación de los bienes asegurados, incluyendo los gastos de transporte, aduana, montaje y demás pertinentes, alcancen o sobrepasen el valor de los mismos, según su uso y estado de conservación, en el momento del siniestro.

CONDICIÓN OCTAVA - PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

PREVISORA efectuará el pago de la indemnización por el riesgo afectado, dentro del mes siguiente a la fecha en que el Asegurado acredite la ocurrencia del mismo, la cuantía de la pérdida y cumpla con los requisitos establecidos en la póliza.

CONDICIÓN NOVENA - OPCIÓN DE INDEMNIZAR

PREVISORA pagará la indemnización en dinero o mediante la reposición, reparación o reconstrucción de los bienes asegurados o de cualquier parte de ellos, a su elección.

CONDICIÓN DÉCIMA - DEDUCIBLE

El deducible determinado para cada amparo en la carátula de ésta Póliza, es el monto o porcentaje del valor del daño indemnizable que invariablemente se deduce de éste y que, por tanto, siempre queda a cargo del Asegurado.

El deducible se aplicará a la indemnización por cada evento amparado. se entiende por evento, cualquier pérdida, siniestro o accidente o serie de pérdidas, siniestros o accidentes provenientes de un mismo suceso.

Si en un solo evento se afectan bienes con deducibles diferentes, solo se aplicará el deducible más alto.

CONDICIÓN DÉCIMO PRIMERA - DERECHOS DE PREVISORA SOBRE EL SALVAMENTO

Cuando el Asegurado sea indemnizado, los bienes salvados o recuperados quedarán de propiedad de PREVISORA. El Asegurado participará proporcionalmente en el valor de venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a éste último.

PÓLIZA DE SEGURO CONTRA TODO RIESGO PARA EQUIPO Y MAQUINARIA

12/03/03 - 1324 - P - 12 - TCP003

ACTUALIZACIÓN
28 / 01 / 2008



Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar del valor de venta del mismo, los gastos realizados por PREVISORA, tales como los de la recuperación y comercialización de dicho salvamento.

CONDICIÓN DÉCIMO SEGUNDA - PERDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN

El Asegurado y/o Tomador y/o Beneficiario perderán el derecho a la indemnización en los siguientes casos:

1. Si las pérdidas o daños han sido causados intencionalmente por ellos o por sus representantes legales o con la complicidad de unos u otros.
2. Dolo, o culpa grave del Asegurado o de sus representantes legales o de personas responsables de la dirección técnica.
3. Cuando la reclamación presentada fuere de cualquier manera fraudulenta; si en apoyo de ella se hicieren o utilizaren declaraciones falsas; o si se emplearen otros medios o documentos engañosos o dolosos.
4. Cuando al dar noticia del siniestro, omiten maliciosamente informar de los seguros coexistentes sobre los mismos intereses Asegurados.
5. Cuando renuncien a sus derechos contra los responsables del siniestro.

CONDICIÓN DÉCIMO TERCERA - DERECHOS DE PREVISORA EN CASO DE SINIESTRO

Inmediatamente ocurra una pérdida o daño que pueda acarrearle alguna responsabilidad en virtud de este seguro, PREVISORA podrá:

1. Penetrar en los predios, edificios o locales en donde ocurrió el siniestro, para determinar su causa y extensión.
2. Colaborar con el Asegurado para examinar, clasificar, avaluar, trasladar o disponer de los bienes asegurados.

En ningún caso estará obligada PREVISORA a encargarse de la venta de los bienes salvados, ni el Asegurado podrá hacer abandono de los mismos a PREVISORA, antes de efectuarse el pago de la indemnización.

Las facultades conferidas a PREVISORA por esta Condición podrán ser ejercidas por ella en cualquier momento, mientras el Asegurado no renuncie por escrito a la reclamación.

El ejercicio de estas facultades no implica en modo alguno la aceptación por parte de PREVISORA de indemnizar el daño producido, ni afectará sus derechos con relación al presente contrato de seguro.

Cuando el Asegurado o cualquier persona que actúe en su nombre, interfiera o no permita el ejercicio por parte de PREVISORA de las facultades consignadas en esta Condición, PREVISORA deducirá de la indemnización el valor de los perjuicios que tal conducta haya causado.

CONDICIÓN DÉCIMO CUARTA - SUBROGACIÓN

En virtud del pago de la indemnización, PREVISORA se subroga hasta la concurrencia de su importe, en todos los derechos del Asegurado contra las personas responsables del siniestro.

El Asegurado no podrá renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros responsables del siniestro. Tal renuncia le acarrearía la pérdida del derecho de indemnización.

PÓLIZA DE SEGURO CONTRA TODO RIESGO PARA EQUIPO Y MAQUINARIA

12/03/03 - 1324 - P - 12 - TCP003

ACTUALIZACIÓN
28 / 01 / 2008



Las obligaciones que en la Ley y en el presente contrato se imponen al Asegurado, se entenderán a cargo del Tomador o el Beneficiario, cuando sean estas personas las que están en posibilidad de cumplirlas.

CONDICIÓN DÉCIMO QUINTA - REDUCCIÓN Y RESTABLECIMIENTO DEL VALOR ASEGURADO

El valor asegurado se reducirá desde el momento del siniestro en el importe de la indemnización pagada por PREVISORA.

El valor asegurado se entenderá restablecido en el importe de dicha indemnización, a partir del momento en que los bienes perdidos o dañados sean restituidos o reparados. El Asegurado pagará la prima correspondiente al monto restablecido.

Si la Póliza comprende valores Asegurados independientes para bienes o conjuntos de bienes separados, la reducción se aplicará a los valores Asegurados que correspondan a los bienes afectados por el siniestro.

CONDICIÓN DÉCIMO SEXTA - REVOCACIÓN DE LA PÓLIZA

El presente contrato se entenderá revocado:

1. Cuando el Asegurado solicite por escrito la revocación a PREVISORA, en cuyo caso la prima devengada será liquidada a prorrata por la vigencia transcurrida, más un recargo del diez por ciento (10%) de la diferencia entre la prima a prorrata y la prima anual.
2. Diez (10) días hábiles después de que PREVISORA haya enviado aviso escrito al Asegurado notificándole su voluntad de revocar la Póliza o en el término previsto para el efecto en la carátula de la misma, siempre y cuando fuere superior. En este caso, la prima devengada será liquidada a prorrata por la vigencia transcurrida.
3. No obstante lo anterior, si la República de Colombia entrare en una guerra, declarada o no, el plazo para la revocación será indefectiblemente de diez (10) días hábiles.

CONDICIÓN DÉCIMO SÉPTIMA - CONSERVACIÓN DEL ESTADO DE RIESGO Y NOTIFICACIÓN DE CAMBIOS

El Asegurado o el Tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud uno u otro deberán notificar por escrito a PREVISORA los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local. La notificación se hará con antelación no menor de diez (10) días hábiles a la fecha de modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del Asegurado o del Tomador. Si le es extraña, dentro de los diez (10) días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta (30) días desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación del riesgo en los términos anteriormente previstos, PREVISORA podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. Pero sólo la mala fe del Asegurado o del Tomador dará derecho a PREVISORA para retener la prima no devengada.

Los cambios o modificaciones en la actividad desarrollada en los predios donde se encuentren los bienes asegurados, o el traslado total o parcial de dichos bienes a predios distintos de los descritos en esta Póliza, se consideran como circunstancias que modifican el estado del riesgo.

Esta sanción no se aplica cuando PREVISORA ha conocido oportunamente la modificación y consentido en ella.

PÓLIZA DE SEGURO CONTRA TODO RIESGO PARA EQUIPO Y MAQUINARIA

12/03/03 - 1324 - P - 12 - TCP003

ACTUALIZACIÓN
28 / 01 / 2008



CONDICIÓN DÉCIMO OCTAVA-DECLARACIONES INEXACTAS O RETICENTES SOBRE EL ESTADO DEL RIESGO

El Tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinen el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por PREVISORA. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias, que, conocidos por PREVISORA, la hubieran retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del Seguro. Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el Tomador ha encubierto, por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del Tomador, el contrato no será nulo, pero PREVISORA sólo estará obligada, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada, equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato, represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo.

Las sanciones consagradas en esta Condición no se aplican si PREVISORA, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.

CONDICIÓN DÉCIMO NOVENA - TRANSFERENCIA DEL INTERÉS ASEGURADO

La transferencia por acto entre vivos del interés Asegurado o de los bienes a que está vinculado el seguro, producirá automáticamente la extinción del contrato, a menos que subsista un interés asegurable en cabeza del Asegurado. En este caso, subsistirá el contrato en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre que el Asegurado informe de esta circunstancia a PREVISORA dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la transferencia.

CONDICIÓN VIGÉSIMA - SEGUROS SUSCRITOS CON OTRAS COMPAÑÍAS

El Asegurado deberá informar por escrito a PREVISORA, de los seguros de igual naturaleza que contrate sobre el mismo interés, dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de su celebración.

La inobservancia de esta obligación producirá la terminación del contrato, a menos que el valor conjunto de los seguros no exceda el valor real del interés Asegurado.

En caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, PREVISORA soportará la indemnización debida al Asegurado en proporción a la cuantía de esta Póliza, siempre que el Asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de estos, produce nulidad del presente contrato.

CONDICIÓN VIGÉSIMO PRIMERA - INSPECCIONES

PREVISORA podrá inspeccionar los bienes asegurados, en cualquier hora hábil y por personas debidamente autorizadas por la misma.

El Asegurado está obligado a proporcionar a PREVISORA, todos los detalles e informaciones necesarias para la debida apreciación del riesgo.

CONDICIÓN VIGÉSIMO SEGUNDA - NOTIFICACIONES

Cualquier notificación que deban hacerse las partes para los efectos del presente contrato, deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de lo establecido en la Condición 4 de esta Póliza y en el Artículo 1075 del Código de Comercio, relativos al aviso de siniestro. Será prueba suficiente de la notificación, la constancia de su envío por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección conocida de la otra parte.

PÓLIZA DE SEGURO CONTRA TODO RIESGO PARA EQUIPO Y MAQUINARIA

12/03/03 - 1324 - P - 12 - TCP003



ACTUALIZACIÓN
28 / 01 / 2008

También será prueba suficiente de que la notificación ha sido formalizada, la constancia de "recibido" con la firma o sello respectivo de la parte destinataria. Así mismo, será válida cualquiera otra notificación que se den las partes, por cualquier otro medio probatorio idóneo reconocido por la ley.

CONDICIÓN VIGÉSIMO TERCERA - MODIFICACIONES

Toda modificación a las condiciones impresas de la Póliza, así como a las cláusulas adicionales o a los anexos, deberá ponerse a disposición de la Superintendencia Bancaria, en la forma y con la antelación en que dicha entidad lo determine.

Si durante la vigencia de la presente Póliza se modifican las Condiciones registradas ante la Superintendencia Bancaria, tales modificaciones se considerarán automáticamente incorporadas a la Póliza, al momento de su renovación.

CONDICIÓN VIGÉSIMO CUARTA - CONDICIÓN COMPROMISORIA

PREVISORA y el Asegurado, acuerdan someter a la decisión de tres (3) árbitros todas las diferencias que se susciten en relación con este contrato. Los árbitros serán nombrados de común acuerdo por las partes y, si ello no fuere posible, se aplicará lo dispuesto por el Decreto Ley 2279 de 1989, modificado por la Ley 23 de 1991 y demás normas que lo modifiquen o reemplacen. El fallo será en derecho y el término del proceso será de seis (6) meses.

CONDICIÓN VIGÉSIMO QUINTA - PRESCRIPCIÓN

La prescripción de las acciones derivadas de este contrato y de las disposiciones que lo rigen, podrán ser ordinarias o extraordinarias.

La prescripción ordinaria será de dos (2) años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco (5) años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

CONDICIÓN VIGÉSIMO SEXTA - DISPOSICIONES LEGALES

La presente Póliza es Ley entre las partes. En las materias y puntos no previstos y resueltos en este contrato, tendrán aplicación las disposiciones contenidas en las Leyes de la República de Colombia.

CONDICIÓN VIGÉSIMO SÉPTIMA - DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad de _____, en la República de Colombia.

**LA PREVISORA S.A.
COMPAÑÍA DE SEGUROS**

EL TOMADOR